

AUTO No. 01051

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Señor Carlos Julio Castañeda en su calidad de representante legal de la industria Artesanías Castañeda, solicitó el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaría, anexando los documentos con los cuales soporta los movimientos de las especies forestales y los respectivos salvoconductos con los que ampara la adquisición de la madera.

Que mediante oficio 2006EE41450 del 18 de diciembre de 2006, se informó al señor Carlos Julio Castañeda Marín, que una vez realizada la revisión a los documentos aportados, se encontró que faltan los originales de los salvoconductos No.0541760 y 0541327 expedidos por la CAS, los cuales fueron presentados en fotocopias y se le requirió para que allegara los originales de los mismos.

Que mediante radicado No. 2007ER671 del 05 de enero de 2007, el señor Carlos Julio Castañeda, en su calidad de representante legal de la industria Artesanías Castañeda manifestó al respecto, que compro unos rezagos de madera y que la única garantía que le dieron fueron las copias de los salvoconductos que aportó y no tenía como conseguir los originales.

Que mediante Concepto Técnico No.681 del 05 de febrero de 2007, se concluyó que el señor Carlos Julio Castañeda en su calidad de representante legal de la industria Artesanías Castañeda no dio cumplimiento al requerimiento EE41450 del 18 de diciembre de 2006.

Que mediante Resolución No.1289 del 06 de junio de 2008, se resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la industria Artesanías Castañeda por la presunta violación a la normatividad ambiental formulándole el siguiente cargo: "*presuntamente haber vulnerado lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, referente a contar con el salvoconducto de movilización que ampare los especímenes de flor adquiridos*".

Que la resolución anterior fue notificada por edicto fijada el 01 de octubre de 2008 y desfijada el 07 de octubre de la misma anualidad.

AUTO No. 01051

Que el día 5 de marzo de 2010, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la Carrera 74 A No. 71 A – 69, diligenciando acta de visita N°. 245 de la misma fecha, y emitiendo el concepto técnico N°. 05244 del 24 de marzo de 2010, en el cual se concluyó que la industria forestal ubicada en la Carrera 74 A No. 71 A – 69 de propiedad del señor Carlos Julio Castañeda Marín, denominada Artesanías Castañeda ya no funciona, actualmente en el predio funciona un taller de mecánica y una industria denominada fabripercianas.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la actualidad, en la Carrera 74 A No. 71 A – 69, ya no funciona el establecimiento de comercio denominado “Artesanías Castañeda”, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

AUTO No. 01051

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que no fue posible establecer la plena identificación del presunto infractor, y que también de acuerdo con el concepto técnico No. 05244 del 24 de marzo de 2010, el establecimiento de comercio denominado “Artesanías Castañeda” de propiedad del señor Carlos Julio Castañeda Marín, ubicado en Carrera 74 A No. 71 A – 69, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-08-2007-1029**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2007-1029**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

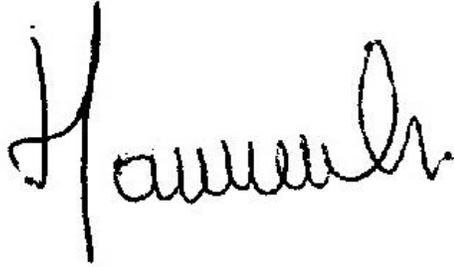
ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 01051

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de febrero del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2007-1029

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/04/2013
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/11/2013
Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS:	CONTRAT O 534 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/06/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/02/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------